

N° 3062

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 222 de Viernes 30 28-11-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41442-MTSS

SE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A EMITIR EL RESPECTIVO ACUERDO DE DELEGACIÓN DE FIRMA RESPECTO A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE PAGO A EMPRESAS POR CONCEPTO DE BENEFICIO ECONÓMICO POR LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES, CONFORME A LAS CONDICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO DE CREACIÓN DEL PROGRAMA MI PRIMER EMPLEO, DECRETO EJECUTIVO N° 39213-MTSS-MEIC DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- [ACUERDOS](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [HACIENDA](#)
- [OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)
- [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)

PODER JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Consulta Judicial

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Que en la consulta judicial facultativa acumuladas que se tramitan con el número 17-014216-0007-CO, formulada por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A.; mediante resolución N° 366-2017-I de las dieciséis horas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente N° 15-0189-1028-CA, que es proceso de expropiación contra José Rafael Solís Rodríguez y Trinidad Riggioni Arias; por resolución N° 63-2018-I de las catorce horas del catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente N° 16-0964-1028-CA, que es proceso de expropiación contra Repuestos Chomax de San Carlos S. A.; resolución N° 102-2018-I de las nueve horas y cincuenta minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente N° 17-00116-1028-CA, que es proceso de expropiación contra Electronic Engineering S. A.; la resolución N° 413-2017-I de las quince horas del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente N° 16-0903-1028-CA, que es proceso de expropiación contra Anchor Trust Company S. A. y la resolución N° 13-2018-I de las diez horas cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente N° 16-000326-1028-CA, que son Diligencias de Avalúo de expropiación contra la empresa INSUPRO Sociedad Anónima; el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre el artículo 43 de la Ley de Expropiaciones y los numerales 40, 41 y 42 (este último grupo por conexidad en todas las resoluciones mencionadas en el encabezado, salvo la primera), según el texto incorporado por la Ley N° 9286 del 04 de febrero de 2015, en cuanto establecen que el conocimiento del recurso de apelación en las diligencias expropiatorias corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, se ha dictado el voto número 2018013705 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la reforma operada a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, denominada Reforma Integral de la Ley N° 7495, Ley de Expropiaciones, de 03 de mayo de 1995 y sus reformas, resulta inconstitucional por infringir el trámite sustancial previsto en el artículo 167 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se dimensionan los efectos de esta sentencia, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que, se establece y se declara que el artículo 215 del Código Procesal Contencioso Administrativo recupera su vigencia, consecuentemente los casos con sentencia de primera instancia y estén pendientes del trámite de apelación, deberán continuar tramitándose ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso

Administrativo y Civil de Hacienda; aquellos casos que fueron fallados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, en materia de procesos de expropiación, mantendrán su curso y sus resoluciones incólumes. La magistrada Sánchez Navarro pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,

1 vez.—(2018293079)

Secretario a. í.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y COBRO REGLAMENTO DE CRÉDITOS PERSONALES DEL RCC

REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL FONDO ESPECIAL ADMINISTRATIVO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN A LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

REGLAMENTO PARA NORMAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL QUE DESPLIEGA LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REMATES

- HACIENDA
- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE ATENAS
- MUNICIPALIDAD SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE FÍSICOS DE COSTA RICA **Convocatoria y agenda para la asamblea general 2018**

La Junta Directiva del Colegio de Físicos de Costa Rica convoca a la realización de su próxima asamblea general ordinaria a realizarse el jueves 13 de diciembre del 2018 a las 5:00 p.m. en el auditorio 101 del Edificio de Física y Matemática de la Universidad de Costa Rica. En caso de no haber quórum se procederá a realizar la asamblea general ordinaria ese mismo día, en el mismo lugar a partir de las 6:00 p. m., con cualquier número de miembros activos presentes. La asamblea contará con una cena para los participantes.

La agenda para dicha asamblea será:

Comprobación del quórum.

Juramentación de los Nuevos Colegiados.

Informe del Presidente.

Informe del Tesorero.

Informe del Fiscal.

Informe de PRO-SEDE.

Elecciones:
Vicepresidente
Vocal 1
Vocal 2
Fiscal
Miembro del Tribunal Electoral
Miembros del Tribunal de Honor
Miembros del Comité Consultivo
Juramentación de los miembros recién electos.
Consultas M.Sc. Gerardo Noguera, Cel 8826 1311.—Firma ilegible.—
(IN2018298873). 2 v.2.

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-009555-0007-CO promovida por Emilia Molina Cruz contra el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, respecto de la conformación de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y la Comisión Permanente Ordinaria

de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, se ha dictado el voto número 2018-017216 de las nueve horas y treinta minutos de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del acuerdo de la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa, número 6581-15-16, relativo a la conformación de las comisiones permanentes ordinarias para la legislatura 2015-2016, concretamente en lo respecta a la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Hacendarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por las Comisiones Legislativas mencionadas durante el período que ejercieron su función. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a la Asamblea Legislativa.”

San José, 22 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018292486).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-008088-0007-CO promovida por Didier Alexander Leitón Valverde, Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas SITRAP contra la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, se ha dictado el voto número 2018-017697 de las doce horas y dieciséis minutos de veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase “en todo caso, mayores de edad” contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no comprende la capacidad de actuar de los menores de edad establecida en el ordenamiento jurídico, que no fue objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que, esta sentencia tiene efectos a partir de la fecha de la primera publicación de los edictos de esta acción. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 25 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018292487).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015746-0007-CO que promueve Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA y Afines Portuarios, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y diecinueve minutos de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Antonio Mariano Wells Medina en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA y Afines Portuarios (SINTRAJAP), para que se declare inconstitucional la frase “y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas”, contenida en el artículo 2, del Decreto Ejecutivo N° 38767-MP-MTSS-MJP. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de la Presidencia, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a la Ministra de Justicia y Paz y al Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). La norma se impugna en cuanto que es contraria al artículo 61 de la Constitución Política y los principios del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en el tema de Servicios Esenciales Argumentan que de conformidad con la redacción de la norma, todos los servicios son considerados esenciales, entre esos, el de transporte de personas o mercancías, sin distinguir el tipo de mercadería que se transporte o la naturaleza del servicio que se presta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, en tanto acuden en defensa de derechos corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible donde confluyen intereses contrapuestos, como lo son, el de los trabajadores en participar en huelgas en servicios públicos considerados esenciales y el de los usuarios de esos servicios. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, en cuanto que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones

0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Presidente Ejecutivo de JAPDEVA se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»
San José, 29 de octubre del 2018.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018292502).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-016810-0007-CO que promueve Jorge Alberto Bermúdez Arguedas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas y catorce minutos de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Bermúdez Arguedas, abogado y Hugo Soto Montero, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 4-117-776, para que se declare inconstitucional el artículo 685 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los ordinales 39, 63 y 73 de la Constitución Política, en el numeral 12 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, en los artículos 9 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el ordinal 9 del Protocolo de San Salvador, así como a los principios de inocencia y debido proceso. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Señalan que el ordinal 685 del Código de Trabajo debe ser confrontado con los principios y garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna, así como en los convenios internacionales ratificados por la República. Argumentan que la norma en cuestión atenta contra los derechos de los trabajadores, por cuanto otorga la posibilidad al patrono de retenerles groseramente la cesantía cuando exista un procedimiento disciplinario pendiente de resolución. Afirman que se extralimitan las potestades del empleador público, suscitando un desequilibrio odioso en las relaciones obrero patronales; desequilibrio que, desde hace muchos años, ha sido erradicado por el derecho laboral, constitucional e internacional en beneficio del trabajador. De otra parte, indican que se vulnera el principio de inocencia, por cuanto la norma hace que se imponga una sanción, sea la retención de liquidación y pensión, condicionada al resultado final de un procedimiento que no guarda relación alguna con lo primero. En otros términos, aducen que no existe relación

alguna entre la acción de cotizar para un régimen de pensión (a efecto de gozar de un subsidio digno al final de la vida laboral) y un supuesto asunto disciplinario. En consecuencia, manifiestan que la sanción se impone y surte efectos sin siquiera conocerse el resultado del citado procedimiento. Argumentan que existen otras y varias soluciones, menos gravosas y totalmente legítimas, que satisfarían lo propuesto por la norma, sea, evitar la impunidad de quien amerite ser sancionado. Agregan que el ordinal cuestionado igualmente quebranta el principio del debido proceso, por cuanto le otorga la potestad al patrono de iniciar un procedimiento administrativo en contra del trabajador, aún cuando ya no media ninguna relación jerárquica entre ambos. Indican que lo anterior afecta igualmente el orden democrático de la nación. Finalmente se cuestionan si –existiendo varias formas de persuadir a un individuo para retribuir al Estado un monto de dinero que antijurídicamente se le otorgó–, realmente resulta legítimo crear una norma que pretenda garantizar un resultado a pesar de lo incierto de este y de su nula relación con el hecho, extrapolando la función pública (disciplinaria), al ámbito privado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al existir un asunto pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo N°18-004505-0007-CO). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los Efectos Jurídicos de la Admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones a la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible como son los trabajadores. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidentea. í.».

San José, 26 de octubre del 2018.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018292503).